



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12209/15 “Pizzo, Francisco Leonardo c/ GCBA s/ amparo s/ conflicto de competencia”

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen los presentes actuados a la Fiscalía General para que dictamine sobre la cuestión de competencia suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 22 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 22, cuyas titulares se declararon sucesivamente incompetentes para entender en el presente caso.

II.- Antecedentes

Las presentes actuaciones si iniciaron en virtud de la acción de amparo presentada el 20/3/2015 ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, por el Sr. Francisco Leonardo Pizzo, por derecho propio y en su carácter de letrado apoderado del local comercial sito en la calle Piedras 1040 de esta ciudad, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), a fin de que se ordene a éste último “(i) cese en su hostigamiento hacia local de la calle Piedras 1040...(ii) ordene las inspecciones correspondientes y que no realiza desde el 23 de enero del año en curso, fecha desde la cual impuso clausura sobre el inmediato cumplimiento, (iii) acredite la entidad gubernamental las reiteradas violaciones de clausura que dice haberse realizado...” (conf. fs. 1). Asimismo, en el acápite titulado “Antecedentes fácticos y jurídicos” indicó que “...en reiteradas oportunidades los inspectores del Gobierno de la Ciudad, se comunicaron conmigo telefónicamente a fin de coordinar una entrevista y realizar la respectiva inspección, los he esperado en innumerables ocasiones, y no se presentaron nunca a fin de cumplir tal

cometido..." (conf. fs. 3).

Funda la acción en el art. 14 de la Constitución Nacional que regula, entre otros, el derecho a trabajar, y en el art. 14 de la Constitución local que regula la acción de amparo, sosteniendo que *"...en el caso existe una doble omisión de la Ciudad. Concretamente ha omitido responder a mi pedido de inspección. Pero además, y ello constituye la omisión sustancial, ha omitido cumplir el clarísimo mandato contenido en el artículo 43 de la Constitución local..."* (conf. fs. 5). Finalmente, en el punto X titulado "Petitorio" solicita al Poder Judicial que *"...oportunamente se haga lugar a la acción de amparo interpuesta y ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que realice en forma urgente la inspección solicitada..."* (conf. fs. 10).

Posteriormente, el actor acompañó cierta documentación, entre la cual obra una copia de una resolución de la Unidad Administrativa de Control de Faltas N° 24, de fecha 1/4/2015, que ordena el levantamiento de la clausura preventiva impuesta sobre el establecimiento citado (conf. fs. 16/18) y, asimismo, una copia de la Disposición N° 967/15 de fecha 15/4/2015, emanada de la Dirección General de Fiscalización y Control, que dispone la clausura preventiva del citado local, a raíz de las infracciones que allí se enumeran (conf. fs. 22/23).

En lo que aquí interesa, la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 22, previo traslado a este Ministerio Público Fiscal (ver fs. 37/38), se declaró incompetente para entender en el presente proceso y ordenó su remisión a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad (fs. 41/44).

Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta los precedentes "Mercado Romero" y "Freytes" del Tribunal Superior de Justicia e indicó que los hechos referenciados en la demanda habían tenido lugar en el marco de la intervención de la Unidad Administrativa de Faltas N° 24. Por otra parte, señaló que la sanción impuesta mediante Disposición N° 967/15 *"puede comportar la puesta en marcha de un íter judicial que, desde un punto de vista material, y tal como lo previó el legislador, debe ventilarse en un fuero que no es éste"*(conf. fs. 43



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

vta./44).

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 22, su titular no aceptó la competencia atribuida y ordenó que las actuaciones sean devueltas al juzgado remitente (conf. fs. 53/55).

Luego de analizar las dos clausuras que estimó eran objeto de la acción interpuesta, sostuvo que la primera había devenido abstracta en razón de que la medida había sido dejada sin efecto (conf. 16/17). Respecto a la segunda, indicó que era una clausura preventiva de fecha 15/4/15 originada en las actas referenciadas en la Disposición N° 967/15 que ordenó la misma, a cuyo respecto *"no ha tomado intervención...el fuero local, al menos hasta el momento"*.

De esta forma concluyó, por un lado, que no era de aplicación el precedente "Mercado Romero" porque aquí no se pretendía la revisión de actos de naturaleza jurisdiccional de la administración y, por el otro, que la demanda tenía por fin *"impulsar un acto de la autoridad pública, como es la inspección del local comercial con el objeto que se deje sin efecto la medida cautelar"* (conf. fs. 54 vta.), cuestiones ambas que determinaron el rechazo de la competencia atribuida.

Recibido nuevamente el caso en el fuero Contencioso, se dispuso elevar las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia (conf. fs. 57).

Así, la Sra. juez de trámite ordenó correr vista a esta Fiscalía General para que dictamine sobre la cuestión de competencia suscitada (conf. fs. 60).

III.- Competencia del Tribunal Superior de Justicia

Respecto a la cuestión de competencia suscitada, estimo que V.E. resulta competente para resolverla, toda vez que, como puede apreciarse, los magistrados locales que se expidieron respecto de su competencia en sentido negativo no tienen otro superior jerárquico común que pueda conocer en la presente contienda, situación que, de conformidad a lo establecido en el artículo

26 inc. 7 de la Ley N° 7¹, habilita la intervención del Máximo Tribunal local.

Sentado ello, considero entonces que V.E. debe dirimir la cuestión de competencia suscitada.

IV.- Sobre el fondo

El art. 7 de la Ley N° 2145 dispone que *“...cuando la acción de amparo sea dirigida contra autoridades públicas de la Ciudad, será competente para conocer el fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad...”*. Es por ello que al dictaminar en “Mercado Romero, Heriberto Román c/GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/conflicto de competencia”, la Fiscalía General sostuvo que ante la claridad del art. 7 de la ley N° 2145, correspondía al fuero contencioso administrativo y tributario entender en todos los amparos dirigidos contra autoridades públicas de la ciudad, criterio que fue seguido en diversos dictámenes posteriores².

La presente acción tramita bajo la forma de amparo y, tal como se señaló en dicha oportunidad, existe una ley especial que determina la competencia del fuero contencioso administrativo y tributario para estas cuestiones: la ley N° 2145 de la Ciudad de Buenos Aires. Paralelamente, no existe ni en el régimen contravencional ni en el de faltas, referencia a la competencia del fuero penal contravencional y de faltas para entender en cuestiones que tramiten bajo la forma del amparo, lo que lleva a concluir que deben aplicarse las disposiciones de aquella ley a este tipo de procesos.

Si bien los argumentos expuestos por V.E. en el citado precedente —en el que se ha pronunciado en sentido opuesto al que aquí se propicia— son atendibles en cuanto a la especialidad en materia de faltas del fuero penal,

¹ Ley N° 7. Artículo N° 26.- Competencia del Tribunal Superior de Justicia. El Tribunal Superior de Justicia conoce: “...inciso 7. De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo”.

² Expte. N° 8777/12 “Camargo Goncalves, Marta c/ GCBA y otros s/ amparo (art.14 CCABA) s/ conflicto de competencia”, Dictamen FG N° 75/12; Expte. N° 7091/10 “Suieluv SRL c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ conflicto de competencia”, Dictamen FG N° 8/10, entre otros. Recientemente, el criterio fue reiterado en los Exptes. N° 9762/13 “Zolyomi, Griselda Ofelia c/ GCBA y otros s/ amparo s/ conflicto de competencia”, Dictamen N° 91/13, con sentencia del TSJ en sentido concordante de fecha 7/8/2013 y N° 10287/13 “Flores, Roxana Gabriela y otros c/ GCBA s/ amparo s/



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

contravencional y de faltas, más allá que, de *lege lata*, el art. 7º de la ley N° 2145 sostiene la competencia del fuero contencioso administrativo y tributario para entender en aquellas acciones de amparo, lo cierto es que en el presente caso el objeto del amparo consiste, concretamente, en que se ordene a la demandada que realice de forma urgente una inspección en el local comercial en cuestión (conf. punto V del Petitorio, fs. 10).

En efecto, más allá de la imprecisión de los términos de la demanda, y de si es procedente o no la acción, lo cierto es que, a mi modo de ver, lo que aquí se persigue es instar la actividad de la administración a los efectos que ésta envíe inspectores al local sito en la calle Piedras 1040, a fin de que constaten el estado de éste, toda vez que, según se relata, éstos han acordado diversas entrevistas con el actor que no han podido concretarse (conf. fs. 3). Ese es el objeto inmediato de la acción, más allá que el mediato pueda ser el levantamiento de la segunda clausura preventiva decretada por la Dirección General de Fiscalización y Control, respecto de la cual se ignora el trámite que le siguió en suerte (nótese que la clausura primigenia fue levantada por el titular de la Unidad Administrativa de Control de Faltas N° 24, conf. fs. 16/17).

Es por eso que no se trata de cuestionar –al menos aún–, una decisión proveniente de la justicia de faltas, tal como ocurría en el caso “Volturo”, en el que la Fiscalía General propició una solución excepcional a la regla precitada. En este sentido, debe ponerse de resalto que si bien la parte se queja de las clausuras impuestas, lo cierto es que pretende, como ya se indicó, que la administración envíe los inspectores para que consten las condiciones del local. En palabras del amparista “...siendo que cumpla con todos los requerimientos para poder realizar la actividad que desempeño, solicito a V.S., que a mas tardar esta noche del 20 de amor de 2015, obligue a la administración a realizar la inspección pertinente...” (conf. fs. 4).

Por las razones expuestas, en mi opinión, el conocimiento de la causa corresponde al fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

V.- Petitorio

Por lo expuesto, opino que debería declararse la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 22 para continuar entendiendo en este caso.

Fiscalía General, 29 de mayo de 2015.

DICTAMEN FG N°290/COMP/15.



Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL